



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Lista Celeste
y Blanca N 2 en autos
Lista Celeste y Blanca N 2
c/ Partido Justicialista
s/impugnación de acto de
órgano o autoridad
partidaria - contra la
resolución N° 22 de la
Junta Electoral
Partidaria" (Expte. N° CNE
9702/2026/2/CA1)

JUJUY

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Lista Celeste y Blanca N 2 en autos Lista Celeste y Blanca N 2 c/ Partido Justicialista s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - contra la resolución N° 22 de la Junta Electoral Partidaria" (Expte. N° CNE 9702/2026/2/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Jujuy, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 529/584 contra la resolución de fs. 523/528, obrando su contestación a fs. 601/1585, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 1590/1594, y



CONSIDERANDO:

1º) Que mediante la sentencia de fs. 523/528 el señor juez federal con competencia electoral de Jujuy, resuelve rechazar el planteo formulado por los apoderados de la lista interna N° 2 "Celeste y Blanca" del Partido Justicialista del distrito, respecto de lo dispuesto por resolución N° 22/2026 de la Junta Electoral partidaria y, consecuentemente, confirmar el rechazo a su oficialización para participar en los comicios internos de la agrupación.

Contra esa decisión, Martín Daniel Hernández -apoderado de la lista- apela y expresa agravios a fs. 529/584, los que son contestados a fs. 601/1585 por la apoderada de la lista interna N° 10 "Generación Valiente".

A fs. 1590/1594 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la sentencia apelada.

2º) Que en innumerables ocasiones se ha dicho que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y -por lo tanto- instrumentos de gobierno, cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre estos y la asociación (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

326:576 y 1778, entre otros). Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales, razón por la cual, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (cf. Fallos 310:819; 316:1673; 319:2700 -voto del juez Fayt-; 326:576 y 329:187, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema).

Este rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual "los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol" (cf. Hauriou, André; Gicquel, Jean y Gélard, Patrice, "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques", Ed. Montchrestien, París, 1977, pág. 295).

Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como instituciones fundamentales del sistema democrático y les garantiza "su organización y funcionamiento democráticos" (cf. artículo 38).

3º) Que, bajo esa premisa, en la celebración de elecciones partidarias corresponde a la justicia electoral resguardar la observancia de los derechos y oportunidades de participación de las distintas corrientes de opinión o líneas internas (arg. Fallos CNE 3755/06).



Con tal propósito, deben considerarse, en el caso, las particulares circunstancias que caracterizan al proceso electoral de la agrupación de autos -que se encuentra bajo la dirección de una intervención judicial designada por el *a quo*- y que motivaron el dictado del pronunciamiento de este Tribunal, del pasado 27 de agosto, al tratar el recurso de queja planteado en el Expte. N° CNE 9702/2026/1/RH1.

En este sentido, de las constancias obrantes en autos resulta que si bien la presentación originaria de la lista apelante (N° 2 "Celeste y Blanca") adolecía de múltiples y ostensibles deficiencias que -según la valoración efectuada por la Junta Electoral en su Resolución N° 8/2026- constituían "defectos sustanciales que afecta[ba]n la existencia misma de la lista como acto jurídico válido" (cf. fs. 889/909), lo cierto es que el propio juez de primera instancia consideró que a aquella le asistía el derecho de acceder a un plazo de gracia de doce (12) horas para subsanan los aludidos vicios de postulación.

Sin embargo, pese a haber conferido dicha posibilidad, el magistrado no efectuó luego el examen particular de las correcciones presentadas y en su lugar, dispuso el rechazo definitivo de la oficialización de la lista, fundado en consideraciones genéricas respecto de inconsistencias que presentaba la nómina original y en la magnitud o naturaleza de las modificaciones efectuadas sobre aquella, explicando -de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

modo abstracto- que la presentación no podía ser evaluada porque importaba una reconstrucción integral de la oferta electoral (cf. fs. 523/528).

De manera tal que asiste razón al recurrente en cuanto alega que la sentencia no hizo una valoración individualizada de las calificadas subsanaciones realizadas en el plazo otorgado a ese efecto.

Reconocer la viabilidad teórica de enmendar la presentación originaria para luego denegar su valoración concreta torna ilusoria la oportunidad acordada y configura un supuesto de fundamentación meramente aparente que debe corregirse.

Por lo tanto, corresponde que el señor magistrado proceda a verificar, de forma concreta e individualizada, los requisitos formales y sustanciales de oficialización de las nóminas de candidatos presentadas por la lista N° 2 "Celeste y Blanca", indicando en cada caso las razones que sustenten el resultado de ese control.

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada, debiendo el señor juez de primera instancia proceder según lo consignado en el considerando 3°, *in fine*, de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de



Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).
Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera
instancia.

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCUERA
Date: 2026.09.03 12:26:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2026.09.03 12:43:13 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2026.09.03 18:38:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R
GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2026.09.03 18:51:26 ART



#41794429#516755169#20260903112808787